

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

25-843-31-03-001-2015-00276-00

1. Los documentos que anteceden, aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, se adosan al expediente, para los fines pertinentes.
2. El despacho comisorio No. 13-2015, correspondiente a la práctica del secuestro del inmueble cautelado, identificado con matrícula inmobiliaria 172 39738, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
3. Requerir a la secuestre GLADYS SANTANDER FLÓREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.
4. Previamente a emitir pronunciamiento respecto del avalúo y remate del inmueble, es necesario se aclare el tema relacionado con su extensión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, teniendo en cuenta, las siguientes circunstancias:
 - 4.1. El certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 172 39738, remite para sus linderos y demás especificaciones a la escritura pública No. 600 de fecha 18 de agosto de 1944 otorgada en la Notaría Única de Zipaquirá.
 - 4.2. Este título, aportado por el extremo demandante, consagra la venta de una porción de gananciales "vinculada a un terreno que mide aproximadamente tres fanegadas...".

4.3. El certificado expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, refiere para este inmueble un área de 23 hectáreas 9.000 metros cuadrados.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PETICIONARIO: DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

25-843-31-03-001-2016-00200-00

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, SE ADMITE.
2. Se designa como liquidador a JULIO CÉSAR VARGAS CASTRO (correo electrónico: pinsolvenciajcv@gmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00098-00
DEMANDANTE : CELIANO TARAZONA BERNAL
DEMANDADOS: CELMIRA TINJACÁ DE CANO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del demandante y en contra de la demandada CELMIRA TINJACÁ DE CANO por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

En los términos de los artículos 306, 422, y 430 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 04 de septiembre de 2019, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue confirmada en su integridad, en sentencia del 03 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante **CELIANO TARAZONA BERNAL** y en contra de la demandada **CELMIRA TINJACÁ DE CANO**, para que este último en el término de cinco (5) días pague al primero las siguientes cantidades de dinero, así:

- a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.883.741,33), por concepto de **auxilio de cesantías**, conforme al ordinal 2º literal a) de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.
- b) NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$920.871,33), por concepto de **prima de servicios**, conforme al ordinal 2º literal b) de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.
- c) SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.332.240), por **indemnización por despido sin justa causa**, conforme al ordinal 2º literal a) de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.
- d) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.237.362,60.), por **indexación**, conforme al ordinal 2º literal a) de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.

e) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.), por **costas**, conforme al ordinal 10º de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada CELMIRA TINJACÁ DE CANO, por los **intereses legales** a la tasa de 6% anual, liquidados sobre las sumas contenidas en los literales a, b y c del ordinal primero del presente proveído, a partir del 4 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a CELMIRA TINJACÁ DE CANO, a liquidar y pagar a favor de CELIANO TARAZONA BERNAL, como complementación la suma correspondiente al **cálculo actuarial** que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 01 de octubre de 2004 y el 30 de abril de 2005; 01 de junio 2005 al 31 de julio de 2005; 01 de enero de 2006 a 28 de febrero de 2006 y 1 de abril de 2006 a 30 de abril de 2006, **con base en el salario mínimo mensual legal vigente de cada anualidad**, conforme al ordinal 3º de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a CELMIRA TINJACÁ DE CANO, a liquidar y pagar a favor de CELIANO TARAZONA BERNAL, la cotización de los aportes a la seguridad social en pensiones con diez puntos adicionales de acuerdo a lo establecido por la ley 797 de 2003, en armonía con el Decreto 2090 de 2003, respecto de la totalidad del convenio laboral definido, conforme al ordinal 4º de la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de manera personal¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C. P. del T. y la S.S., y **prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.**

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO** de los REMANENTES o bienes que de propiedad de la parte demandada CELMIRA TINJACÁ DE CANO, por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo N° **25-843-31-03-001-2018-00054-00** que se adelanta en su contra en el Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad. Se limita la medida a la suma de \$ 40.000.000. **Oficiese**

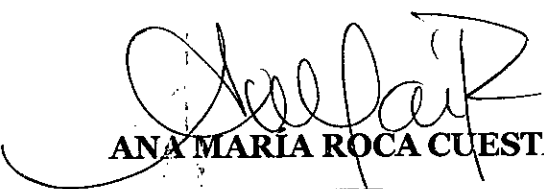
De conformidad con lo solicitado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

OCTAVO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: El abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

DÉCIMO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende. – Art. 306 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término señalado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2019-000042-00
DEMANDANTE : CLAUDIA YOLANDA FRESNEDA FRESNEDA
DEMANDADA : NIDIA STELLA ALVARADO PINILLA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de la apelación de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por este Despacho.

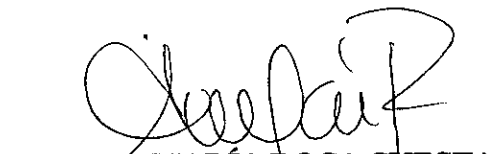
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MARYOLY CARDOZO ARAGONEZ

1. El despacho comisorio No. 009 de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
2. Requerir a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

(5)
MES

UNIVERSIDAD NACIONAL

NOTIFICACION

Se presenta en forma oficial
informe de administracion con relacion al numero de estudiantes y en adelante los
3. Reduccion a la asistencia escolar de los estudiantes de la que presente

conocimiento de las partes

Municipal de la ciudad de la que se expediente y al diligenciamiento de parte en
1. El presente comisionado por parte de la que presente del presente comisionado

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LA QUE PRESENTE

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LA QUE PRESENTE

PROCESO: FISCALIA 32-843-31-03-001-3051-000000-00

Parte (Demandante) y la que presente (32) de octubre de dos mil noventa y dos (2022)

ENCARGADO DEL CIRCUITO



MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MARYOLY CARDOZO ARAGONEZ

Los documentos que anteceden, aportados por la demandada, se agregan al expediente. Sobre su contenido no se emite pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que no se realiza solicitud o manifestación alguna dirigida al juzgado.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ELECTIVO 25-843-31-03-001-2021-00070-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: MARYOLY CARDOSO ARAGONES

Los documentos que anteceden, aportados por la demandada, se agregan al expediente. Sobre su contenido no se emite pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que no se realiza solicitud o manifestación alguna dirigida al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00113-00
DEMANDANTE : ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA
DEMANDADOS : INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de nulidad procesal elevada, a través de apoderado judicial, por el demandado ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA.

CONSIDERACIONES:

Petición de nulidad: la vocera judicial del accionante solicita al juzgado se declare la nulidad del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y del auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se corrigió en anterior proveído.

Consideraciones. Tres circunstancias demarcan el derrotero de prosperidad de la intención manifestada por quienes intervienen en una actuación procesal, para obtener la invalidez parcial o total de la misma: (i) oportunidad, (ii) taxatividad y (iii) demostración de los hechos invocados. Veamos si en el asunto bajo examen concurren tales presupuestos:

a) Oportunidad. Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. Excepcionalmente, algunas causales de nulidad pueden ser alegadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión.

b) Taxatividad. Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial

de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisan y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la anulación, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

c) Demostración de los hechos. La corroboración de la circunstancia que configura la nulidad procesal en el actuar respectivo, constituye pilar fundamental de la prosperidad de la solicitud.

Caso concreto. Subsumida la situación que nos ocupa en el anterior marco teórico, hallamos que, según el momento en que se realiza la petición y la argumentación que se esboza por el peticionario, se concreta dos de los tres requisitos enunciados. Veamos:

Se pretende la declaratoria de nulidad de la actuación relacionada con la devolución de la demanda, como quiera, que a la fecha no se ha proferido sentencia, se tiene que, la solicitud se presentó dentro del término debido.

El requisito relacionado con la taxatividad se concreta, pues indica que la nulidad obedeció a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. esto es, por la falta de notificación de un proveído distinto al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, como ocurre para el presente caso, pues se trata de los autos que ordenaron devolver la demanda y el que la corrigió.

En lo que atañe a la demostración de los hechos, fluye sin ambages, que los argumentos fácticos en que se cimienta la petición de invalidación procesal, no son suficientes para restarle legalidad a la actuación censurada.

La apoderada del extremo demandante, reseña que no conoció el auto que se notificó en el estado del 06 de octubre de 2021, pues pese a que en el listado de la notificación por estado que se publicó en esa data se relacionó la radicación 2021-00113, el documento digital que debió contener aquel proveído no fue almacenado en el micro sitio del Despacho.

Ahora, cabe señalar que en el presente asunto se trata de una demanda ordinaria laboral que fue presentada el 13 de octubre de 2021, y luego del estudio realizado al líbello introductor por parte del Despacho se observó que faltó acreditar el envío de

la copia de la demanda al extremo demandado conforme al contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Corolario, a través del proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte interesada subsanara la falencia, decisión que fue notificada mediante la fijación por estado número 056 de fecha 20 de septiembre de 2021.

No obstante, el Despacho observó error en el encabezado del referido auto, por ende, dispuso su corrección mediante providencia de la calenda diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su notificación se realizó mediante fijación por estado número 061 del 20 de octubre de 2021.

Por último y ante el silencio del demandante respecto a la falencia advertida en la devolución de la demanda, el Juzgado resolvió rechazar la demanda y en consecuencia, ordenó su devolución, en providencia del fecha 26 de noviembre de 2021, la cual fue notificada en estado número 068 del 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la vocera judicial de la actora refiere que dentro del estado Nro. 58 de fecha 06 de octubre de 2021, se incluyó el proceso con radicación 2021-00113, pero dentro del expediente no se profirió auto alguno que coincidiera con la notificación de aquella fecha. En este punto le asiste la razón a la profesional del derecho, pues en efecto por error involuntario la secretaria del Despacho incluyó en el listado de notificación por estado de fecha 06 de octubre de 2021 el proceso en referencia, sin que al interior de aquel se haya proferido actuación alguna, razón por la cual en el micrositio de esta oficina judicial en el estado electrónico de la fecha referida no se incluyó providencia de este expediente.

Ahora, como ya se advirtió, el auto que ordenó subsanar la demanda corresponde a la calenda diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado en debida forma, por ende, la providencia que concedió el término de cinco (5) días para corregir la falencia del escrito demandatorio, es anterior al error que advierte la abogada, incluso el proveído que ordenó corregir el encabezado del auto inadmisorio, es de fecha 19 de octubre de 2021, el cual no corresponde a la fecha del 06 de octubre de 2021, es decir, que el error advertido no afectó la notificación de ninguna de las actuaciones que la vocera judicial refiere desconocer.

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
OF THE
UNIVERSITY OF
CHICAGO



Es así que una vez confrontada la actuación surtida dentro del asunto que nos ocupa y las falencias que le endilga la actora, sin dubitación alguna, se concluye que la actuación no adolece de legalidad, pues los proveídos cuestionados fueron notificados mediante la inserción por estado número 56, 61 y 68, de fechas totalmente distintas a las que refiere la profesional del derecho.

Como corolario de la disertación que antecede, puede afirmarse que la circunstancia invocada por el demandado como apoyo de su deprecación, no encontró respaldo demostrativo, corolario, habrá de mantener la legalidad de la actuación del proceso en referencia.

En razón de lo expuesto, la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada, a través de vocera judicial por el demandante ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO 25-843-31-03-001-2022-00020-00

DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ ZAMUDIO Y OTROS

DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO Y OTROS

1. **Solicitud:** Ingresa al despacho el asunto de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes y por los demandados VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ARÉVALO, VIRGILIO HERNÁNDEZ ARÉVALO y JAIRO HERNÁNDEZ ARÉVALO, mediante el que manifiestan desistir de la demanda y solicitan la terminación del proceso.

2. **Consideraciones:** El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Esta disposición enseña igualmente que, en los procesos divisorios, entre otros, *“el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”*.

Por cuanto los requisitos formales para la aceptación del desistimiento de las pretensiones, se encuentran reunidos, tal deprecación será acogida.

Se destaca que el abogado memorialista se encuentra facultado para desistir, en los términos de los poderes que le fueron conferidos. Adicionalmente, la solicitud es coadyuvada por los demandados, quienes no manifestaron oposición a la intención divisoria.

divisoria

condenada por los demandados, quienes no manifestaron oposicion a la intencion
terminos de los poderes que se interponen contenidos. Adicionalmente, la solicitud es
de desista que el abogado memorialista se encuentra inscrito para desistir, en los

pretensiones, se encuentran reunidos, la defrascacion sera acogida.

Por tanto los requisitos formales para la desfrascacion del desistimiento de las

posteriormente el mismo proceso.

cualquier cosa no se opuso a la demanda y no impide que se promueva
desistimiento no produce efectos que la existencia de la parte demandada.
Esta disposicion surge igualmente que en los procesos divisorios, entre otros, el

produciendo efectos de cosa juzgada.

en todos aquellos casos en que la fuerza de la sentencia ejecutoriada por el
proceso, el referir que este impide la renuncia de las pretensiones de la demanda
para del desistimiento como una de las formas especiales de terminacion del
a. Consideraciones: El articulo 314 del Código General del proceso, consagra la

terminacion del proceso.

VEALTO, mediante el que manifiestan desistir de la demanda y solicitan la
VEALTO, ALICHO HEKIVANDES VEALTO y ALICO HEKIVANDES
ALICHO HUSO HEKIVANDES VEALTO, EDOAR EMEIORE HEKIVANDES
presentado por el abogado judicial de los demandantes y por los demandados
y solicitan: interese al desistimiento el asunto de la referencia, con memoria

DEMANDADOS: ALICHO HUSO HEKIVANDES VEALTO y OTROS

DEMANDANTE: NESTOR ALBERTO HEKIVANDES SUMARIO y OTROS

PROCESO: DIVISORIA 52-813-31-03-001-0033-00030-00

Grate (Condicionadas), Aludicisco (32) de octubre de dos mil veintidos (2022).

RESCADO CIVIL DEL CIRCUITO



UNIV JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso divisorio instaurado a través de apoderado judicial por MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SAMUDIO y RAMIOR EDUARDO RAMÍREZ AÉVALO contra VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ARÉVALO, VIRGILIO HERNÁNDEZ ARÉVALO y JAIRO HERNÁNDEZ ARÉVALO.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

NOTIFICÓSE

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda.
Librese el oficio respectivo.

HERNÁNDEZ AREVALO.
HERNÁNDEZ AREVALO, VIRGILIO, HERNÁNDEZ AREVALO y JAIRO
HERNÁNDEZ AREVALO, EDGAR ENRIQUE
AUGUSTO HERNÁNDEZ SAMUDIO y RAMIRO EDUARDO RAMÍREZ AREVALO
apoderado judicial por MIRIAM AMPARO HERNÁNDEZ SAMUDIO, CESAR
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso divisorio instaurado a través de

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

DISPONE:

En mérito de lo expuesto, el Juez del Circuito de Ubaté.

No se imponen costas, por no haberse causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 25-843-31-03-001-2022-00027-00

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S.

1. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, el tomador o su apoderado deberán suscribir la póliza aportada al expediente.
2. Por el extremo demandante procédase en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de las direcciones electrónicas suministradas para la notificación de las personas vinculadas como litis consortes necesarios.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

UNION
UNION DE LOS DEPARTAMENTOS

NOTIFICACIONES

notificación de las personas vinculadas como litigantes necesarios.
La Ley 2513 de 2023, respecto de las direcciones electrónicas suministradas para la
5. Por el extremo demandante proceda en la forma establecida en el artículo 8 de
el tomador o en el proceso de debate suscribir la hoja de notificación expediente
1. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

DEMANDADOS: MANEJOS DE AGUAS Y SANEAMIENTO
DEMANDANTE: MANEJO DE COLOMBIA
PROCESO: AGUAS 22-873-31-03-001-2023-00031-00

Pres. (Candidatos) al municipio (22) de octubre de dos mil veintidos (2022)

UNION DE LOS DEPARTAMENTOS



UNION DE LOS DEPARTAMENTOS
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00030-00

DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS

DEMANDADOS: FELIPE ANDRÉS PARRA C. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría, observándose que el ejercicio matemático respectivo, no incluye los gastos acreditados al proceso, relacionados con la inscripción de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE REHACE** la liquidación de costas, así:

COSTAS A FAVOR DE LA EJECUTANTE Y A CARGO DEL EXTREMO DEMANDADO:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	FOLIO
Agencias en derecho	\$1'200.000	1	12
Inscripción embargo	\$ 22.200	2	06-2
Expedición certificado	\$ 18.000	2	06-2
TOTAL	\$ 1'240.200		

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAJA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-813-31-03-001-2022-00030-00
DEMANDANTE: ALVARO ESPINA DE CONTRERAS
DEMANDADOS: FELIPE ANDRES PARRA C. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la liquidación de costas practicadas por secretaría, observándose que el ejercicio material respectivo, no incluye los gastos acreditados al proceso, relacionados con la inscripción de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, SE REHACE la liquidación de costas, así:

COSTAS A FAVOR DE LA RECURRENTE Y A CARGO DEL EXTREMO DEMANDADO:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	FOLIO
Agencias en derecho	\$1.200.000	1	12
Inscripción embargo	\$ 22.200	2	06-2
Expedición certificado	\$ 18.000	2	06-2
TOTAL	\$ 1.240.200		

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00038-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER RIAÑO NARANJO; JEISSON ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ; ESPERANZA GÓMEZ CUEVAS; FLOR MARÍA NARANJO ORTIZ; ERNESTO RIAÑO GARCÍA; los menores EDWIN YESITH RIAÑO GÓMEZ y SAMUEL ALEXANDER RIAÑO GÓMEZ, representados legalmente por sus progenitores; JONATHAN ERNESTO RIAÑO NARANJO; LAURA YENIFER RIAÑO NARANJO y CLAUDIA MILENA RIAÑO NARANJO **contra** JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA y HDI SEGUROS S. A.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado JESÚS HERNÁN HORMIGA SÁNCHEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la

demandada HDI SEGUROS S. A., de conformidad con lo estatuido en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Emplazar a la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Conceder a los demandantes el AMPARO DE POBREZA deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Sexto: No hay lugar a designar apoderado por cuanto los demandantes ya lo designaron por su cuenta (inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso).

Séptimo: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa XVU 065, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA ESTUPIÑÁN HORMIGA, acorde con lo estatuido en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Librese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Florida Blanca.

Octavo: Los documentos procedentes de la Fiscalía 01 Local de Ubaté, se tienen por agregados al expediente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

JUAN
ANA MARIA ROCA CUESTA

NOTIFICACIONES

Octavo: Los documentos procedentes de la Fiscalía o Local de Ubaté, se tienen por agregados al expediente.
Librese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Florida Blanca.

b) del numeral 1 del artículo 250 del Código General del Proceso.
MARIA FERNANDA ESTUPINAN HORRIGUA, acorde con lo establecido en el literal vehículo de placa XVU 052, denunciado como de propiedad de la demandada SÉPTIMO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del

Proceso).
Sexto: No hay lugar a designar apoderado por cuanto los demandantes ya lo designaron por su cuenta (inciso segundo del artículo 124 del Código General del

Proceso).
Quinto: Conceder a los demandantes el AMPARO DE POBREZA deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

de 2022
HORRIGUA, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Ley 2013 Cuarto: Emplazar a la demandada MARIA FERNANDA ESTUPINAN

la Ley 2013 de 2022
demandada HUI SEGUROS S. A., de conformidad con lo establecido en el canon 8 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00068-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MILTECH LTDA. Y OTRO

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-0008-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: MULTICHILDA Y OTRO

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA Y BANCO AV ALLAS, se entregan al expediente) su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00068-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MILTECH LTDA. Y OTRO

Los documentos que anteceden, procedentes de la DIAN, se agregan al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Libre (Cundinamarca) veintidós (22) de octubre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00008-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: MILTECH LTDA Y OTRO

Los documentos que anteceden, procedentes de la DIAN, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O



J U Z G A D O C I V I L D E L C I R C U I T O

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00076-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Los oficios que anteceden, procedentes de BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS y BANCO W S. A., se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

(5)

MIEN

VIA JUDICIAL POR CORRESPONDENCIA

NOTIFICACION

conocimiento de las partes, por las partes benéficas:

LA ALFAR Y BUENO M. S. A. se entregan al expediente y en contenido se pone en
los oficios que anteceden, precedentes de BUENOGOMBA, BUENAVISTA, BUENO

DEMANDADOS: BUENAVISTA BUENAVISTA BUENAVISTA BUENAVISTA

DEMANDANTE: BUENOGOMBA & A. E. S.

PROCESO: EJECUTIVO 32-843-31-03-001-3033-00000-00

Por (Cajonera) y (Cajonera) (32) de octubre de dos mil veintidos (2022)

RESCATADO CIVIL DEL CIRCUITO



BUENAVISTA BUENAVISTA BUENAVISTA BUENAVISTA

Y EJECUTIVO DE COGOMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00095-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: ÓSCAR ALFONSO CASAS PEÑA

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA S. A. y BANCO DE BOGOTÁ, así como los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

WES
VERY TRULY YOURS SINCERELY

[illegible]

1994 (Continuando) LEONARDO (52) de ocupação de dos mil leonardos (5000)

ВЪНШНО ПОСЛАНИЕ ДО СЪОБЩЕСТВОТО
НА БЪЛГАРИТЕ В СОФИЯ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00103-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA contra JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y la menor ISABELLA VELÁSQUEZ PACHÓN, representada legalmente por su progenitor JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado que al contestar la demanda allegue el documento que acredite la representación legal de la menor ISABELLA VELÁSQUEZ PACHÓN, so pena de la imposición de multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause a la demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upate (Candianamars), veintidós (22) de octubre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: .
DEMANDANTE: MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00103-00

Se encuentra el despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, admitiéndose que el extremo demandante la sube dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de expediente judicial por MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA contra JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ y la menor ISABELLA VELASQUEZ PACHON, representada legítimamente por su progenitor JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córtase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2513 de 2020.

Cuarto: Ordenar al demandado que al contestar la demanda allegue el documento que acredite la representación legal de la menor ISABELLA VELASQUEZ PACHON, so pena de la imposición de multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause a la demandante.

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$200'000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$200'000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 250 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR

JUEZ
ANA MARIA ROCA CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2022-00105-00
DEMANDANTE: NELSON PRADA PACHÓN
DEMANDADOS: GERMÁN GÓMEZ TORRES Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

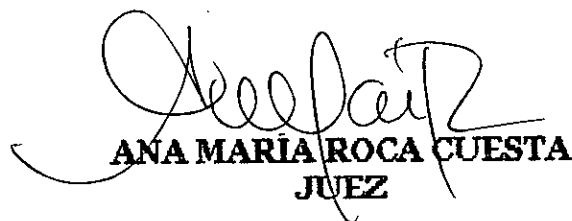
En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSON PRADA PACHÓN contra GERMÁN GÓMEZ TORRES, DIANA CECILIA VANEGAS GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

UNES
UNIV. MARIA ROSA CUESTA

NOTIFICACIONES

A quienes las constancias respectivas:

SEGUNDO: DELOGAR los anexos a la parte actora, sin necesidad de desahogo

DECISION AUSENTE COMESA PERSONAS INDETERMINADAS

Por NELSON RAYDA RACHON contra GERMÁN GOMEZ TORRES, DÍANA
PRIMEIRO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de abogado judicial

DISPONE:

del proceso, se impone el rechazo de la demanda por lo expuesto, el juzgado.

En el lugar, con fundamento en lo normado en el artículo 20 del Código General

transcurrido sin que se diere cumplimiento a ello.

Para surtir la sentencia señalada en el auto de fecha 22 de agosto de 2022,
que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante
se encuentra al despacho el asunto de la referencia y fin de emitir la determinación

DEMANDADOS:	GERMÁN GOMEZ TORRES Y OTROS
DEMANDANTE:	NELSON RAYDA RACHON
PROCESO:	VERBAL - REFERENCIA 22-873-31-03-001-2022-0002-00

Presé (Cundinamarca), Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



UNIV. MARIA ROSA CUESTA
FUND. JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
BOGOTÁ DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: GINA LORENA PÁEZ ESPINEL

DEMANDADO: JEYSSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00123-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Por cuanto se observa que la demanda no fue debidamente corregida, la misma será rechazada.

1. El poder que anexa no se dirige a la misma autoridad judicial ante la que se presenta la demanda.
2. Se menciona como herederos determinados de JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, a JEYSSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN y a NIDIA MARCELA PÁEZ RENDÓN, pero no se acredita tal calidad.
3. No se aporta poder que faculte al apoderado para dirigir la demanda en contra de las personas citadas como herederas determinadas de JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ.
4. El juramento estimatorio no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el escrito mediante el que se corrige la demanda alude a “los frutos civiles que percibía el rodante”, situación que no guarda relación con la demanda.

requisitos, y en consecuencia no se relaciona con la demanda
mediante la que se solicita la demanda y que a los fines de la presente el
tribunal no es del caso General del proceso, teniendo en cuenta que el escrito
+ El instrumento extintivo no se ajusta a los requisitos establecidos en el

FINES CODICILARES

de las personas citadas como partes determinadas de JOSE VILLAVIEJA
y no se ajusta a los fines de la presente y a los requisitos establecidos en el

FINES, pero no se ajusta a la presente.

CODICILARES y LEGADOS POR LA FINES FINES A LA MUY MUY FINES FINES
y se menciona como partes determinadas de JOSE VILLAVIEJA FINES

presentes la demanda.

1. El poder que anexa no se ajusta a la presente y a los fines de la presente

señaladas.

Por cuanto se ordena que la demanda no sea definitivamente contestada, la misma

30 de agosto de 2022.

concedido para presentar la demanda referida en el auto de fecha
el abogado judicial del extremo demandante, presentando dentro del término
indica el presente el presente judicial en la referencia con memoria adjunta por

22-843-31-03-001-2022-00123-00

DEMANDADO: JESUS BOMBA FINES FINES A OTROS

DEMANDANTE: CINA GOMEZ FINES FINES

PROCESO: LEGADO - LEGACION

Prate (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintidos (2022).

AL SEÑOR JUEFE DEL CIRCUITO



UNIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

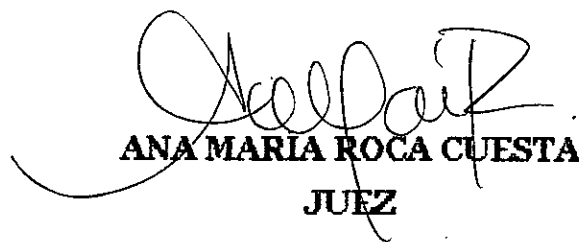
Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GINNA LORENA PÁEZ ESPINEL contra JEYSSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN y HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GINNA LORENA PÁEZ ESPINEL contra JESSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN y HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de deslirse, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CURTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S. Y OTRO
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00127-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante los que subsana la demanda e informa la iniciación del proceso de reorganización de la demandada AGROAVÍCOLA LA FORTALEZA S. A. S.

Por lo anterior y como quiera que el trámite ejecutivo bajo examen se adelanta además de la referida persona jurídica en contra de JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, en calidad de deudor solidario, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez se determine el aspecto antes referido, se emitirá el pronunciamiento que corresponda en el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BARBOSA DÍAZ
DEMANDADOS: REINEL ACEVEDO ARIZA
RADICACIÓN: 25-B43-31-03-001-2022-00152-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Acorde con la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante tasa las pretensiones en la suma de \$50'000.000, monto que no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$150'000.000. El valor de los pedimentos del ejecutante, se ubica dentro de los parámetros

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BARBOSA DIAZ
DEMANDADOS: RENE ALCAVEDO ARIAS
RADICACION: 25-843-31-03 001-2022-00122-00

CONSIDERACIONES:
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes

El numeral 1 del artículo 30 del Código General del Proceso, establece que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos de relaciones de naturaleza agria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenece a este juez (mayor cuantía) aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 23 de 1990.

Por su parte el artículo 26 de la Ley 23 de 1990 prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Acorde con la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante las pretensiones en la suma de \$20.000.000, monto que no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$150.000.000. El valor de los bedimientos del ejecutante, se ubica dentro de los parámetros

señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto bajo examen, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento instaurada a través de apoderado judicial por JESÚS ANTONIO BARBOSA ARIZA contra REINEL ACEVEDO ARIZA, por falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

le ne obidzeldetse ol nos beblimroinos ab zur y eithelus totenu el eteq soobelenes
zetet ab otnemiroinos le .osozot' leb letaned ogibod leb y nokus leb x letamun
etamniq ne ,zeteqidunum zeltis ezeer' sol s obangise etnenene se zchus
idnatan

otnue leb otnemiroinos tasoze ab beblidisoqni t! se otsoyxe ol ab otneloto
,atneteqnos otnemroinu le noisimot y ozakset us ezechroinoqni ,netnue ojed
ogibod leb x letamun ke oluitha) isitotret' totet le eimabe etneu ne obuenet
(osozot' leb letaned

ne obentron ol nos beblimroinos ab ebnetdo ,obegun le .otnuyxe ol ab otim n
,osozot' leb letaned ogibod leb oq oluitha le

EXOTIC

otnemroob tidzus ab noisagido toq evitueje ebnetab el tatzeloxe k: otamit'p
ANIA AGOSVAG OIMOTIA. SUGEL toq leicibuj obetaboe ab zevtu e ebnetatani
,ebneteqnos ab elit toq ANIA. ODEVEDA IEMER etnuos
,zetu ab legicinu i'v' obegun le noisante etnaset' el tithim: obnugod
,elneteqnos toq

EXOTIC

ATSEUD AGOSVAG IMA
SUL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00153-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S EN C.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S. EN C., en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, se practicará en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Integrar el litisconsorcio necesario convocando a ORLANDO ZABALA HERRERA y PEDRO ANTONIO NUÑEZ SEPÚLVEDA (escritura pública 341 de fecha 28 de marzo de 2014); EMMÁ QUIROGA CANO (escritura pública 1251 de fecha 07 de octubre de 2014); MARÍA EMMÁ AVENDAÑO DE PÉREZ (escritura pública 750 de fecha 13 de mayo de 2015); URBAZIPA LTDA. (escritura pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Uparé (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00153-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primer: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA contra ERNESTO RODRIGUEZ SILVA y ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córtase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C., en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2013 de 2013. La notificación del demandado ERNESTO RODRIGUEZ SILVA se practicará en la forma indicada en el artículo 201 y 202 del Código General del Proceso.

Cuarto: Integrar el litisconsorcio necesario convocando a ORLANDO ZABALA HERRERA y PEDRO ANTONIO MUÑOZ SEPULVEDA (escritura pública 341 de fecha 28 de marzo de 2014); EMMA GUIROGA CANO (escritura pública 1251 de fecha 07 de octubre de 2014); MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ (escritura pública 750 de fecha 13 de mayo de 2015); URBASIPA LTDA. (escritura pública

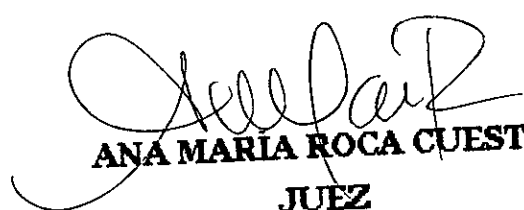
1624 de fecha 31 de julio de 2017); LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (escritura pública 152 de fecha 20 de febrero de 2016); ANA LUCELIDA TORRES VELÁSQUEZ y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MONTAÑO (escritura pública 871 de fecha 20 de octubre de 2014), personas que intervinieron en los negocios jurídicos cuya simulación se pretende, respectivamente.

Quinto: Solicitar a la parte demandante indique la dirección física y electrónica que conozca respecto de las personas ordenadas convocar.

Sexto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$212'000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (determinado por el valor de los contratos cuya simulación se pretende), de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconocer al abogado EDWIN RODRÍGUEZ WAGNER, portador de la tarjeta profesional No. 245.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

JUEN

ANA MARIA ROCA CUESTA

NOTIFICACIONE

Para los fines del bofet conjuento.

Indicatura como abogado judicial del extremo demandante en los terminos y la tarjeta profesional No. 275.000 expedida por el Consejo Superior de la scripina: Reconocer al abogado EDWIN RODRIGUES MAGNER porqor de

General del Proceso.

de conjuento con lo notado en el numero 2 del articulo 2do del Código demandado (determinado por el valor de los contratos cuya simulacion se pretende). \$275,000.000' edujante al 2015 del valor de las pretensiones estimadas en la cantidad por el extremo demandante brestes cancion por la suma de Sexto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas que concierne respecto de las personas o personas conexas.

Quinto: Solicitar a la parte demandante indique la direccion fisica y electronica juridica cuya simulacion se pretende respectivamente.

de fecha 20 de octubre de 2014). personas que intervinieron en los negocios ALEJANDRE L. LUIS EDUARDO RODRIGUES MONTAÑO (escritura pública 801 (escritura pública 125 de fecha 20 de febrero de 2016); ANA LUCIELA TORRES rest de fecha 31 de julio de 2014); LUIS VIBERTO RODRIGUES RODRIGUES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BUTTRAGO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ANA TEODOLINDA RODRÍGUEZ BUTTRAGO
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00156-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, para lo cual se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte, el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 2 que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE JUSTICIA



DECRETO 1471 DE 1970

Por el cual se reglamenta el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
VISTO: El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia;
CONSIDERANDO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que el Presidente de la República tiene la facultad de proponer y nombrar y destituir a los miembros del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los miembros del Consejo de la Magistratura, a los miembros del Consejo de la Planificación Nacional, a los miembros del Consejo de la Administración Pública, a los miembros del Consejo de la Cultura, a los miembros del Consejo de la Ciencia y Tecnología, a los miembros del Consejo de la Educación, a los miembros del Consejo de la Salud, a los miembros del Consejo de la Vivienda, a los miembros del Consejo de la Urbanización, a los miembros del Consejo de la Infraestructura, a los miembros del Consejo de la Energía, a los miembros del Consejo de la Industria, a los miembros del Consejo de la Agricultura, a los miembros del Consejo de la Ganadería, a los miembros del Consejo de la Pesca, a los miembros del Consejo de la Silvicultura, a los miembros del Consejo de la Minería, a los miembros del Consejo de la Geología, a los miembros del Consejo de la Meteorología, a los miembros del Consejo de la Hidrografía, a los miembros del Consejo de la Oceanografía, a los miembros del Consejo de la Cartografía, a los miembros del Consejo de la Topografía, a los miembros del Consejo de la Geodesia, a los miembros del Consejo de la Geomática, a los miembros del Consejo de la Geología Ambiental, a los miembros del Consejo de la Geología Económica, a los miembros del Consejo de la Geología Científica, a los miembros del Consejo de la Geología Educativa, a los miembros del Consejo de la Geología Recreativa, a los miembros del Consejo de la Geología Religiosa, a los miembros del Consejo de la Geología Social, a los miembros del Consejo de la Geología Política, a los miembros del Consejo de la Geología Ética, a los miembros del Consejo de la Geología Estética, a los miembros del Consejo de la Geología Filosófica, a los miembros del Consejo de la Geología Religiosa, a los miembros del Consejo de la Geología Social, a los miembros del Consejo de la Geología Política, a los miembros del Consejo de la Geología Ética, a los miembros del Consejo de la Geología Estética, a los miembros del Consejo de la Geología Filosófica;

En consecuencia, el Presidente de la República, en uso de sus facultades, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.-

El Consejo de la Magistratura, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de la Planificación Nacional, el Consejo de la Administración Pública, el Consejo de la Cultura, el Consejo de la Ciencia y Tecnología, el Consejo de la Educación, el Consejo de la Salud, el Consejo de la Vivienda, el Consejo de la Urbanización, el Consejo de la Infraestructura, el Consejo de la Energía, el Consejo de la Industria, el Consejo de la Agricultura, el Consejo de la Ganadería, el Consejo de la Pesca, el Consejo de la Silvicultura, el Consejo de la Minería, el Consejo de la Geología, el Consejo de la Meteorología, el Consejo de la Hidrografía, el Consejo de la Oceanografía, el Consejo de la Cartografía, el Consejo de la Topografía, el Consejo de la Geodesia, el Consejo de la Geomática, el Consejo de la Geología Ambiental, el Consejo de la Geología Económica, el Consejo de la Geología Científica, el Consejo de la Geología Educativa, el Consejo de la Geología Recreativa, el Consejo de la Geología Religiosa, el Consejo de la Geología Social, el Consejo de la Geología Política, el Consejo de la Geología Ética, el Consejo de la Geología Estética, el Consejo de la Geología Filosófica;

El Consejo de la Magistratura, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de la Planificación Nacional, el Consejo de la Administración Pública, el Consejo de la Cultura, el Consejo de la Ciencia y Tecnología, el Consejo de la Educación, el Consejo de la Salud, el Consejo de la Vivienda, el Consejo de la Urbanización, el Consejo de la Infraestructura, el Consejo de la Energía, el Consejo de la Industria, el Consejo de la Agricultura, el Consejo de la Ganadería, el Consejo de la Pesca, el Consejo de la Silvicultura, el Consejo de la Minería, el Consejo de la Geología, el Consejo de la Meteorología, el Consejo de la Hidrografía, el Consejo de la Oceanografía, el Consejo de la Cartografía, el Consejo de la Topografía, el Consejo de la Geodesia, el Consejo de la Geomática, el Consejo de la Geología Ambiental, el Consejo de la Geología Económica, el Consejo de la Geología Científica, el Consejo de la Geología Educativa, el Consejo de la Geología Recreativa, el Consejo de la Geología Religiosa, el Consejo de la Geología Social, el Consejo de la Geología Política, el Consejo de la Geología Ética, el Consejo de la Geología Estética, el Consejo de la Geología Filosófica;

El Consejo de la Magistratura, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de la Planificación Nacional, el Consejo de la Administración Pública, el Consejo de la Cultura, el Consejo de la Ciencia y Tecnología, el Consejo de la Educación, el Consejo de la Salud, el Consejo de la Vivienda, el Consejo de la Urbanización, el Consejo de la Infraestructura, el Consejo de la Energía, el Consejo de la Industria, el Consejo de la Agricultura, el Consejo de la Ganadería, el Consejo de la Pesca, el Consejo de la Silvicultura, el Consejo de la Minería, el Consejo de la Geología, el Consejo de la Meteorología, el Consejo de la Hidrografía, el Consejo de la Oceanografía, el Consejo de la Cartografía, el Consejo de la Topografía, el Consejo de la Geodesia, el Consejo de la Geomática, el Consejo de la Geología Ambiental, el Consejo de la Geología Económica, el Consejo de la Geología Científica, el Consejo de la Geología Educativa, el Consejo de la Geología Recreativa, el Consejo de la Geología Religiosa, el Consejo de la Geología Social, el Consejo de la Geología Política, el Consejo de la Geología Ética, el Consejo de la Geología Estética, el Consejo de la Geología Filosófica;

A través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de deslinde y amojonamiento respecto del predio "El Vallado", de propiedad de los demandantes, cuyo avalúo catastral para la anualidad de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$3'869.000.00, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar el conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROSALBA BUTTRAGO SÁNCHEZ, FRANCISCO JOSÉ BUTTRAGO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE BUTTRAGO SÁNCHEZ, y MARÍA TERESA BUTTRAGO SÁNCHEZ contra ANA TEODOLINDA RODRÍGUEZ BUTTRAGO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

A través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de deslinde y amojonamiento respecto del predio "El Vallado", de propiedad de los demandantes, cuyo avalúo catastral para la anualidad de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$3,860,000.00, cifra que se aplica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar el conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de expediente judicial por ROSALBA BUTRAGO SANCHEZ, FRANCISCO JOSE BUTRAGO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE BUTRAGO SANCHEZ y MARIA TERESA BUTRAGO SANCHEZ contra ANA TEODOLINDA RODRIGUEZ BUTRAGO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacheta.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINESA S. A.

DEMANDADOS: CIRO ALONSO MARTINEZ SANCHEZ

25-843-31-03-001-2022-00158-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión y trámite.

Hallándose el expediente al despacho, el vocero judicial de la entidad demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación aludida y que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN 25-843-31-03-001-2022-00163-00
CAUSANTE: MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, estatuye que *"[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial carece de competencia para avocar conocimiento del presente asunto y en consecuencia corresponde disponer su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, teniendo en cuenta además el valor de los bienes determinados como activo (numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso) y el último lugar de domicilio del causante (numeral 12 artículo 28 ejusdem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante MARÍA JULIA PÁEZ BRICEÑO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por competencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintidos (2022).

CAUSANTE: MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO
PROCESO: SUCESIÓN 25-843 31-03-001-2022-0013-00

CONSIDERACIONES:
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que “[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial carece de competencia para avocar conocimiento del presente asunto y en consecuencia corresponde disponer su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, teniendo en cuenta además el valor de los bienes determinados como activo (número 2 artículo 26 del Código General del Proceso) y el último lugar de domicilio del causante (número 12 artículo 28 ejusdem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante MARIA JULIA PAEZ BRICEÑO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS
DEMANDADOS: SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS
25-843-31-03-001-2022-00164-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda copia de la escritura pública 13729 de fecha 23 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, mediante la que se acredita la comunidad entre demandante y demandado (artículo 406 del Código General del Proceso).
3. No se aporta el certificado catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca que se anuncia como prueba.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS contra SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS

DEMANDADOS: SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS

25-843-31-03-001-2022-00104-00

Se encuentra el despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda copia de la escritura pública 13720 de fecha 23 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, mediante la que se acredita la comunidad entre demandante y demandado (artículo 400 del Código General del Proceso).

3. No se aporta el certificado catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca que se ampara como prueba.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 400 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de espedado judicial por GARIN CAMILO HERRERA CAMPOS contra SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CÓRDOBA, portador de la tarjeta profesional No. 45.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES – COMERCIACOOP

DEMANDADO: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2022-00172-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, por competencia.

En consecuencia, por cuanto los factores que integran la competencia establecen el conocimiento del asunto, en este despacho judicial, se procede a determinar la viabilidad de librar la orden deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de una falencia de índole formal que debe ser subsanada, a saber:

No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP contra JHON JAIRO LAVADO GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES - COMERCIACOOP
DEMANDADO: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ
25 843-31-03 001-2022-0012-00

Segundo Civil del Circuito de Chidindinú, por competencia.
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado

En consecuencia, por cuanto los factores que integran la competencia establecen el conocimiento del asunto, en este despacho judicial, se procede a determinar la posibilidad de librar la orden deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de una falencia de índole formal que debe ser subsanada a saber:

No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2513 de 2022, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP contra JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANA PATRICIA MARTÍNEZ CORONADO, portadora de la tarjeta profesional 69.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANA PATRICIA MARTÍNEZ
CORONADO, portadora de la tarjeta profesional 69013 expedida por el Consejo
Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en
los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFICACIÓN

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ